En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. G. Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. N. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 159 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 307/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: "*Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. 2) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a P. ART S.A., a abonar a R. R. N.; D.N.I. N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 04/100 ($ 838.273,04.-) con más los intereses determinados en el considerando IV)…"* Mediante la aclatoria de fojas 168, se rectificó el monto de condena en la suma de $ 698.560,87, calculado al 26/01/2022.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 170 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 171. Expresó agravios la recurrente a fs. 172/ 193.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Sostiene que el juez de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual es contrario al propio DNU y a la propia Ley de Riesgos 24557.

Expresa que del propio artículo 12 ley 24557 se desprende el cómo se deberán aplicar intereses en el caso que el IBM contenga la actualización del capital, y es claro en su punto 2° cuando establece que el monto del ingreso base devengara un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, para luego en su punto punto 3, establecer que los interés adicionales se devengaran a partir de la mora en el pago de la indemnización, acumulándose el interés al capital hasta la efectiva cancelación.

Por ello sostiene que la aplicación que realiza la Jueza de grado desde la PMI hasta la liquidación sobre el monto de condena resulta incorrecta a la vista de la Ley, contradice los lineamientos del propio artículo, el cual establece que este mismo cálculo sea efectuado sobre el IBM.

Afirma que del texto de la ley 27.348 resulta claro que el legislador procuró que al momento en el que el trabajador siniestrado se encuentre en condiciones de recibir una indemnización por un accidente o

enfermedad laboral, la base para el cálculo de la misma se encuentra debidamente actualizada (por aplicación del RIPTE) y compensada por los intereses de esa naturaleza previstos en el inc. 2° del art. 12 de la L.R.T, no aplicando como tasa de intereses el índice RIPTE que a toda luces su aplicación es reservada para actualizar el IBM, no un monto de condena y mucho menos una capitalización como procura el judicante. (arg. art. 139 CPL y art. 770 inciso c Código Civil y Comercial de la Nación).

Afirma que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por Dcto 1694/09).

Solicita que además de aplicarse de forma correcta el decreto 669/19, se efectúe conforme sus resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Destaca la desproporción que existe entre los cálculos resultantes de aplicar una u otra disposición, sosteniendo que no puede determinarse con un fallo la ganancia de una parte en detrimento de otra, más aún, cuando ello implica elevar una condena a un monto de $111.525.189,76.

2.2).- Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme a los parámetros del art. 770 inc. B Ley 26.994.

La quejosa refiere una vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo, y la improcedencia de la capitalización de intereses.

Se agravia sosteniendo que el Juez condena a su parte a pagar indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme lo establecido por el art 770 inc b) del CCCN, toda vez que la norma citada es complementaria del régimen de intereses.

En suma, el crédito laboral recocido al actor por la presente, devengara intereses simple desde la fecha del evento dañoso a la fecha de notificación de la demanda.

Afirma que lo dispuesto por el resolutorio atacado, no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cuál prosperó la demanda y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCyCN.

Discrepa con la interpretación efectuada por la Magistrada, sosteniendo que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Sostiene que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor– a una fecha
previa a la existencia de deuda líquida.

Plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

Sostiene que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se

demanda una obligación de las denominadas “deuda de valor”, que son aquellas en las que “el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda” (art 772 del CCCN).

Recuerda que entre las obligaciones de dar dinero y las de valor existe una distinción ontológica. En una y en otra, el deudor debe cosas distintas. En las primeras el deudor debe “desde el inicio de la obligación” una cantidad de moneda, es decir, debe directamente dinero; mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial.

Agrega que la doctrina considera deudas de valor a las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de los hechos ilícitos. Como la mayoría de las demandas judiciales patrimoniales son por reclamos indemnizatorios, este criterio tendría fuerte impacto cuantitativo y reduciría sustancialmente los casos en los que se podría aplicar anatocismo por demandas judiciales.

Solicita se aplique el criterio del STJ de CHUBUT in re “N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte 25707/2022).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

--3.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La quejosa cimenta su agravio en la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, afirmando resulta contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19. En apoyo de su postura, señala el perjuicio que

ello le produce, afirmando que: "***no puede determinarse con un fallo la ganancia de una parte en detrimento de otra, más aún, cuando ello implica elevar una condena a un monto de $111.525.189,76."*** (sic) (fs. 181).

Este fundamento no se condice con las constancias de la presente causa, pues contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la sentencia de autos (vide aclaratoria) surge un monto de condena por la suma de **$ 698.560,87,** muchas veces inferior a la suma expresada por la quejosa en sustento de su agravio.

Lo expuesto pone de manifiesto que la recurrente, se está refiriendo a otro juicio y no al de autos, con ello no demuestra el perjuicio que le causa la sentencia recurrida, lo que deja el agravio carente de contenido. Esto invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, pues la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio/perjuicio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

-Es un principio general indiscutido que para ser técnica o

formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Pues: *"La deserción del recurso se produce no solo cuando se omite por completo el escrito de expresión de agravios, sino también cuando este no resulte idóneo para cuestionar la decisión impugnada y mantener el recurso (conf. art 374 CPCC)… Es decir, quien apela debe evidenciar cuáles han sido los errores en que se ha incurrido, el perjuicio que de ellos se deriva y por último cuál debió haber sido la decisión correcta y por qué."* (TSJ DE CÓRDOBA, Sala Civil y Comercial, 18/11/2020, Sent. Nº 169 – Expte. 5466492 - "Silva, Sofia Soledad c/ Molina, Walter Hugo – Acciones Posesorias/Reales - Reivindicacion", elDial.com - AAC7E3).

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

3.2) - Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme a los parámetros del art. 770 inc. B Ley 26.994.

La recurrente afirma que: "*Ahora bien, la norma habilita el "anatocismo" (artículo 770, CCyC). Pero,atendiendo al principio general, entiendo que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la*

deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del/a trabajador/a, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación."

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta p. así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.ART SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal p.l que: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda

vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Respecto de la aplicación del art.771 del CCyC peticionada, debo señalar en primer término lo confuso del planteo efectuado.

Establece dicha norma que: "*Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.".*

Surge claramente de la norma citada que el Juez no se encuentra obligado a morigerar o reducir los intereses, sino que, en determinados casos cuando tal capitalización excede sin justificación y en forma desproporcionada el costo dispuesto.

Entiendo que esto no ocurre en el caso, por lo que atento como resuelvo la cuestión relacionada con la capitalización dispuesta en la instancia anterior, el agravio no tendrá favorable acogida.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, el agravio no ha de prosperar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de

las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19. Destacando que: ***"no puede determinarse con un fallo la ganancia de una parte en detrimento de otra, más aún, cuando ello implica elevar una condena a un monto de $111.525.189,76****."(sic)* (fs. 174).

Tal fundamento no se condice con las constancias de autos, pues contrariamente a lo afirmado por la quejosa, de la sentencia de autos surge un monto de condena muy inferior a la diferencia indicada por la quejosa en la que pretende fundar el agravio.

Lo expuesto evidencia que la recurrente, se está refiriendo a otro juicio y no al de autos, por ello no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, y no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso. En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia; no obstante lo

cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re "Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios", voto del Dr. Corach).

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción

de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la

cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto el agravio será declarado desierto.

3.2. Vulneración de la prohibición de aplicar Anatocismo. improcedencia de la capitalización de intereses conforme a los parámetros del art. 770 inc. b) Ley 26.994. En el agravio se pone en consideración la cuestión de la mora y del tiempo en el cual deben capitalizarse intereses, a la luz del criterio expuesto por nuestro máximo tribunal p.l y seguido por este Cuerpo jurisdiccional, corresponde expedirme sobre el mismo.

En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

Vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos

hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior

capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23), tal como lo ha hecho la judicatura de grado.

Por lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

3.3.- Cuestionamiento de la sentencia con base al apartamiento del art. 771 del CCC. La confusa redacción del embate amerita un poco de claridad proposicional.

El art. 771 del CCC dispone que "los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La norma faculta a la jurisdicción judicial a la reducción de los intereses decretados merced la capitalización ordenada por las leyes.

Dicho dispositivo no obliga a reducir ni a morigerar. Por su parte, la quejosa no ha aportado elementos que permitan considerar que haya existido un aumento discrecional y desproporcionado de los intereses establecidos en la sentencia de grado.

Conforme estos argumentos y la manera en la que se propicia que la cuestión sea resuelta, esto es y reitero, ordenar la aplicación del art. 770 inciso b) del CCC, y en consecuencia disponer la procedencia de la capitalización de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda, es que el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales en los porcentuales establecidos por mi colega de primera voz (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara G. HANSEN.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.- REGULAR los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G.
en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.